



<b>AUDIENCIA VIRTUAL</b>
<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00071</b>
<b>JUEVES 1 DE JUNIO DE 2023, 9:00 A.M.</b>

<b>COMPARECENCIA DE LAS PARTES</b>		<b>Asistió</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REYNALDO MARTÍNEZ DÍAZ</b>	
APODERADA	ANGIE CAROLINA PALACIOS JARAMILLO	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
APODERADA	LEDY KATHERINE GÓMEZ BUITRAGO	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>COLFONDOS S.A.</b>	
APODERADA	CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>COLPENSIONES</b>	
APODERADO	SANTIAGO BERNAL PALACIOS	SI

<b>AUDIENCIA ART. 80 CPT</b>	
<b>1. SENTENCIA</b>	
<b>1. PRETENSIONES</b>	
<b>PRINCIPALES - Archivo 22 Fl. 01 Exp. Digital</b>	
DECLARAR que el fondo privado COLFONDOS al momento del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, incumplió con el deber de información y asesoría debida.	
DECLARAR la INEFICACIA del acto de traslado de la demandante.	
Ordenar que el fondo privado demandado COLFONDOS debe devolver y trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la totalidad de los dineros que reposen en la cuenta pensional.	
Ordenar que COLPENSIONES debe recibir los dineros que traslade el fondo privado demandado COLFONDOS y corregir la historia laboral.	
Ordenar que COLPENSIONES debe adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.	
Ordenar que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO deberá estudiar, analizar y ejercer las acciones necesarias y pertinentes en relación con el bono pensional del demandante	
ORDENAR a COLFONDOS, que continúe pagando la mesada pensional a la parte demandante, hasta tanto traslade a COLPENSIONES todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual y declarar que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.	
ORDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar a la parte demandante la pensión de vejez.	
CONDENAR a COLFONDOS a la reparación del daño.	
CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar los intereses en los términos que por ley corresponda.	
Indexación de las sumas solicitadas.	
Lo ultra y extra petita.	
Costas.	
<b>2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR COLFONDOS S.A. - Archivo 11 Exp. Digital.</b>	
Que se declare que no es procedente la pretensión de ineficacia y/o nulidad del traslado que realizó el señor Reynaldo Martínez Díaz , del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado con COLFONDOS S.A.	
Condenar al señor Reynaldo Martínez Díaz a reintegrar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la suma de dinero que dicha sociedad ha transferido a le ha cancelado por conceptos de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez en modalidad retiro programado, a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, esto es noviembre de 2011, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, con su debida indexación.	
Costas y agencias en derecho.	
<b>3. EXCEPCIONES</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - Archivo 06 Fl. 23 Exp. Digital</b>	
Inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	Falta de causa para pedir.

Prescripción.	Descapitalización del sistema.
Equivalencia del ahorro.	Anulación y reintegro del bono pensional.
Buena fe.	Genérica.
<b>COLFONDOS S.A. - Archivo 09 Fl. 46 Exp. Digital</b>	
Inexistencia de la obligación.	Falta de legitimación en la causa por pasiva.
Buena fe.	Innominada o genérica.
Ausencia de vicios del consentimiento.	Ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.
Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.	Compensación y pago.
Validez del reconocimiento de la pensión de vejez al demandante en Colfondos y trámites de la solicitud de pensión.	Validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
Inexistencia de perjuicios.	
<b>COLPENSIONES - Archivo 15 Fl. 23 Exp. Digital</b>	
Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil.	Descapitalización del sistema pensional.
Inexistencia del derecho para regresar al RPMPD.	Prescripción de la acción laboral.
Caducidad.	Inexistencia de causal de nulidad.
Saneamiento de la nulidad alegada.	No procedencia del pago de costas en Instituciones Administradoras de Seguridad Social del Orden Público.
Innominada o genérica.	
<b>EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN - Archivo 21 Fl. 14 Exp. Digital</b>	
Inexistencia de la obligación demandada.	
Cobro de lo no debido.	
Petición antes de tiempo.	
Buena fe.	
Prescripción.	
Innominada o genérica.	

## CONSIDERACIONES

<b>4. FUNDAMENTO FÁCTICO</b>	
<b>DOCUMENTAL DE LA PARTE ACTORA - Archivo 01 Exp. Digital</b>	<b>FOLIO</b>
Cédula del demandante.	22
Formulario de afiliación a Colfondos.	23
Historia laboral de Colfondos.	24 a 30
Historia laboral de Colpensiones.	31 a 35
Constancia pensional expedida por Colfondos S.A.	36 a 43
Derecho de petición radicado ante Colpensiones.	44 a 47
Reclamación Administrativa ante el Ministerio de Hacienda.	48 a 53
Respuesta Colpensiones.	54 a 56
Respuesta Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	57 a 58
<b>DOCUMENTAL DE LA PARTE ACTORA EN LA REFORMA DE LA DEMANDA - Archivo 22 Exp. Digital</b>	<b>FOLIO</b>
Certificado de beneficiarios en salud - ADRES.	74
Comunicado Colfondos al aumento de la mesada a 2022.	70 a 73
Soporte crédito Scotiabank Colpatria.	68 a 69
<b>DOCUMENTAL APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA - Archivo 07 Exp. Digital</b>	<b>FOLIO</b>
Liquidación Provisional de fecha 04 de mayo de 2010, la cual sirvió de base para EMITIR el bono pensional del señor REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ.	6 a 9
Copia de la Resolución No. 7271 de fecha 07 de mayo de 2010 por medio de la cual la OBP EMITE el bono pensional del señor REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ.	10 a 49
Liquidación Provisional de fecha 17 de agosto de 2011 en donde se evidencia el CAMBIO en el valor del bono pensional del señor REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ.	50 a 53
Copia de la Resolución No. 8777 de fecha 17 de agosto de 2011 por medio de la cual la OBP ANULA el bono pensional del señor REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ.	54 a 56
Copia de la Resolución No. 8784 de fecha 19 de agosto de 2011 por medio de la cual la	57 a 59
OBP EMITE Y REDIME (PAGA) el bono pensional del señor REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ.	
Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia el estado actual en que se encuentra el trámite de Bono Pensional del señor REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ.	60 a 61

Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la calidad de PENSIONADO del señor REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ.	62
<b>DOCUMENTAL APORTADA POR COLFONDOS S.A. - Archivo 09 Exp. Digital</b>	<b>FOLIO</b>
Historial de vinculaciones SIAFP.	52
Formulario de Afiliación.	54
Historia de pagos de mesada pensional.	55 a 62
Estado de afiliado pensionado.	63 a 64
Reporte de pago de mesada pensional al Demandante.	65 a 70
Contrato de administración de mesadas pensionales, en modalidad de retiro programado.	71 a 91
Requerimiento del demandante ante la Defensoría del Consumidor.	92 a 97
Documentos radicados con la solicitud de pensión del demandante.	98 a 182
<b>DOCUMENTAL APORTADA POR COLPENSIONES</b>	<b>ARCHIVO</b>
Expediente administrativo.	Archivo 15 Fl. 42 a 58 y archivo 17

<b>5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</b>
DECRETO 663 de 1993 - Artículo 97. INFORMACIÓN - Modif Art 23 Ley 795 de 2003.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.
DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.
DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.
CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516
LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.
LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 20 DECRETO 049 DE 1990. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ.
Se mantienen las normas sobre el deber de información de las AFP que debieron materializar al momento del traslado: Decreto 663 de 1993, Ley 100 de 1994 (artículo 13 y 114), Decreto 656 de 1994 y Ley 1328 de 2009.
Artículo 2341 Código Civil.
Ley 446 de 1998 - art. 16.
ARTÍCULO 167.

<b>6. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b>
<b>SOBRE LA INEFICACIA DEL TRASLADO</b>
Sentencia SL 373 de 2021 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 1688 de 2019 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21-feb-18 Radicación n.º 52704
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.º 54814 del 14-nov-18
Sentencia SL 17595 del 18-oct-17 - Corte Suprema de Justicia
Se mantienen las normas sobre el deber de información de las AFP que debieron materializar al momento del traslado: Decreto 663 de 1993, Ley 100 de 1994 (artículo 13 y 114), Decreto 656 de 1994 y Ley 1328 de 2009.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL373 de 2021.
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL1783-2022.
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL373 de 2021-
Corte Suprema de Justicia SL7797-2016, DEL 01 DE JUNIO DE 2016, RAD. N° 48245.
Corte Suprema de Justicia SL8337-2016 del 22 de junio de 2016. Rad. 49078.
RECUPERACIÓN DE LA TRANSICIÓN - SENTENCIA CC C-789 DE 2002.

<b>7. CONCLUSIONES</b>
El 19 de abril de 1994 se presentó la solicitud de afiliación a Colfondos S.A., tal como consta en el reporte de Asofondos (Archivo 09, Folio 52, Exp. Digital, aportado por Colfondos S.A.).
Como la afiliación del (la) demandante a <b>COLFONDOS S.A.</b> , se dio el <b>19 de abril de 1994</b> , ésta tenía el deber de describir las características, condiciones de cada régimen, junto con las consecuencias de un traslado entre los mismos; de igual manera, debió suministrar los elementos para que el/la afiliado (a) comprendiera de manera objetiva y lógica el funcionamiento de ambos regímenes.

Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por REYNALDO MARTÍNEZ el 19 de abril de 1994 **NO FUE INFORMADO**. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información **NECESARIA y TRANSPARENTE** al demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

AUN CUANDO NO SE SUMINISTRO UNA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE , NO se puede declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional pretendida por el actor, por ostentar la calidad de pensionado en el RAIS, situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer - SENTENCIA SL373 de 2021, máxime cuando obra reconocimiento pensional y disfrute de la misma desde al año 2011 (Archivo 01, Fl. 36 a 43 del Exp. Digital - Constancia pensional expedida por Colfondos S.A. y Estado de afiliado pensionado archivo 09, Fl 63 a 64).

**¿Es beneficiario del régimen de transición? - EN PRINCIPIO SI**

En el presente caso, la pensión de vejez al actor debió concederse con una tasa de reemplazo del 81% teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotizaciones para establecer el monto de la pensión, pues de la historia laboral obrante en el archivo 09, Fl. 55 a 62, Exp. Digital el demandante acreditó un SIN EMBARGO, NO ES POSIBLE QUE SE RECUPERE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR CUANTO CONFORME LA SENTENCIA C-789 DE 2002 pues EL ACTOR INGRESO AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN VIRTUD DE LA EDAD, MAS NO POR EL TIEMPO DE SERVICIOS.

**DE LA CALIDAD DE PENSIONADO - SOLICITUD DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO - PENSIÓN - PERJUICIOS - NO SALE AVANTE**

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS:** En Sentencia SL373 de 2021 se dispuso que el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.

La fecha de reconocimiento del disfrute de la pensión es 1 de noviembre de 2001, por lo tanto para la fecha de presentación de la reclamación administrativa y la presentación de la demanda ya habían transcurrido 3 años, por lo que los eventuales perjuicios se encuentran prescritos conforme a la regla jurisprudencial.

**Prescripción**

Aplicación del fenómeno prescriptivo.

**Costas**

Se condenará en costas a la parte demandante.

**8. RESUELVE**

**PRIMERO**

**DECLARAR** que la afiliación realizada al señor **REYNALDO MARTÍNEZ DÍAZ** por parte **COLFONDOS S.A.** el 19 de abril de 1994 se realizó sin el cumplimiento de el requisito de consentimiento informado.

**SEGUNDO**

**DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción presentada por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO**

**TENER POR SUPERADAS** las pretensiones derivadas de la demanda de reconvención

**CUARTO**

**ABSOLVER** a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,** y a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de las pretensiones consecuenciales derivadas de la declaratoria de ineficacia del traslado.

**QUINTO**

**Costas** de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CERO PUNTO VEINTICINCO (0,25) S.M.L.M.V.** a favor de cada una de las demandadas.

**SEXTO**

En caso de no presentarse recurso por la parte demandante deberá **SURTIRSE** el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, al ser desfavorable la decisión a la parte accionante.

<b>9. RECURSO DE APELACIÓN</b>	Demandante	SI	<b>CONCEDE</b>	<b>SI</b>
	Colfondos S.A.	NO		
	Ministerio de Hacienda	NO		
	Colpensiones	NO		

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA VIRTUAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00071**

**JUEVES 1 DE JUNIO DE 2023, 9:00 A.M.**

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cc3b61e7d0915f408addffb0449b55a1b90884586db774254eaf490d8d7624**

Documento generado en 05/06/2023 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>